República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 2 - FEB 2021

Ref.: SENTENCIA. CURADURÍA AD HOC.
RAD.: 11001-31-10-022-2020-00543-00

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el Despacho a definir la instancia mediante sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Por intermedio de mandatario judicial, acudieron ante esta jurisdicción los señores ***LUIS MIGUEL FINO VANEGAS y ALBA LUCÍA CAICEDO ACUÑA****, en representación de la menor de edad* ***LEYDY CAROLINA FINO CAICEDO****, con el propósito de solicitar que previos los trámites previstos para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia judicial la designación de un curador ad-hoc que los represente dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia sobre el bien inmueble "lote de terreno junto con la construcción en él levantada, lote marcado con el número veintitrés (23) de la manzana sesenta y seis (66), distinguido con los números treinta y nueve – setenta y tres Sur (39-73 Sur) de la Carrera segunda B (2B), antes, hoy Carrera 2 B No.41-75 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria* ***050S-242348****, mediante escritura pública número 658 de fecha 2 de febrero de 2.10, otorgada en la Notaría 47 del círculo de Bogotá".*

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, los accionantes precisaron que sobre el inmueble citado constituyeron patrimonio de familia inembargable, tanto en su favor como en el de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener.

Señalaron los solicitantes que en la actualidad tienen a su hija menor de edad LEYDY CAROLINA FINO CAICEDO, procurando

mejorar su vida y la de la adolescente, desean adquirir un inmueble más amplio y de mejor ubicación, razones que imponen la necesidad de vender el inmueble para comprar otro con mejores condiciones de ubicación y confort para la familia.

1.2. ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia calendada el 7 de diciembre de 2020, se admitió la presente solicitud, proveído en el que se dispuso a imprimirle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, se ordenó notificar al agente del ministerio público y al defensor de familia adscritos al juzgado.

La señora procuradora 246 judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, se pronunció oportunamente y luego de realizar algunas precisiones de orden jurídico encontró viable la designación de un Curador Ad Hoc para que otorgue o no el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia, siendo procedente definir el presente trámite mediante sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y adicionalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, motivo por el cual resulta procedente proferir sentencia de mérito.

Se tiene entonces que la figura del Patrimonio de Familia ha sido erigida como un mecanismo en virtud del cual el titular del dominio sobre un bien inmueble, puede protegerlo en contra de cualquier gravamen sobreviviente con el propósito fundamental de preservarlo para él y su familia, principalmente en beneficio y protección de los intereses de menores de edad, y además como derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional de acceder a una vivienda.

Es por ello que para la enajenación de un bien que goza de dicha protección, el legislador, a través del artículo 23 de la Ley 70 de 1931 posteriormente modificada por la Ley 445 de 1999, previó como exigencia para el levantamiento de dicha figura contar con la aprobación de la compañera y/o cónyuge, así como de los hijos de estos, quienes en caso de ostentar la calidad de menores de edad, deben ser representados por un curador ad-hoc designado previo trámite judicial, para que actúe en

representación de los menores de edad en los siguientes términos: "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc".

Como quiera que en virtud del artículo 21, numeral 4° del Código General del Procesos designó por competencia el conocimiento de dicha nominación a los jueces de familia, de lo anterior se colige que corresponde al fallador establecer en cada caso los móviles que impulsaron el levantamiento del gravamen, para así determinar si se conservan o mejoran los intereses de los beneficiarios existentes y con lo cual sea viable la designación del curador solicitado. Es también palmario de lo anterior que al Juez de Familia no corresponde decretar el levantamiento del patrimonio de familia en este trámite, si no que su competencia únicamente se circunscribe a la designación del curador, quien es a la postre el encargado de ello.

En el asunto bajo análisis se ha solicitado la designación de curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble "lote de terreno junto con la construcción en él levantada, lote marcado con el número veintitrés (23) de la manzana sesenta y seis (66), distinguido con los números treinta y nueve – setenta y tres Sur (39-73 Sur) de la Carrera segunda B (2B), antes, hoy Carrera 2 B No.41-75 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria ***050S-242348****, mediante escritura pública número 658 de fecha 2 de febrero de 2.10, otorgada en la Notaría 47 del círculo de Bogotá".*

Así se acreditó conforme a las pruebas allegadas al plenario, la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte de los accionantes, la cual se demostró con el certificado de tradición, al tiempo que la calidad de la menor de edad LEYDY CAROLINA FINO CAICEDO, tampoco quedó en duda, pues la misma se demostró con el registro civil de nacimiento aportado, y como quiera que no se observan gravámenes vigentes adicionales que pesen sobre el bien en cuestión, motivos que sumados conllevan a establecer la procedencia de la solicitud para la designación de curador que represente a la menor de edad, quien en su oportunidad correspondiente manifestará su consentimiento para el fin pretendido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

***PRIMERO**: Designar como curador(a) Ad-hoc para el objeto que se pretende al Dr. (a) José Orlando Buitrago Angel C.C. 79241761 y T.P. 87358 ,correo electrónico abogadobuitrago@yahoo.es Celular 3112379633 Auxiliar de la Justicia Grupo Curadores, para que represente a la menor de edad LEYDY CAROLINA FINO CAICEDO y si considera conveniente y necesario manifieste su consentimiento. Comuníquese su designación a fin de que manifieste si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido del mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.*

***SEGUNDO:** Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.*

***TERCERO:** Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de $700.000,oo, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibidem.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

GGCA

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 10 *de fecha* 3 - FEB 2021
Secretario